

... Seguidamente les ofrecemos Derecho Canónico. El profesor don Jaime Pérez Llantada les habla de la condición en el matrimonio canónico. ... El apartado 1 del artículo 32 de la nueva constitución española afirma rotundamente que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio. Pero este derecho es humano, natural, anterior al Estado y a la Iglesia, que se ejercita celebrando... celebrando un contrato libremente querido por las partes, aunque en el marco de un mínimo *ius cogens*. En este contrato es lógica, pues, la posibilidad de condicionar el consentimiento que hace surgir el matrimonio.

Por condición se entiende en este campo concreto una circunstancia extrínseca al contrato matrimonial de la cual la voluntad expresa de los contrayentes hace depender la eficacia de su consentimiento. Es por tanto todo hecho o acontecimiento de cualquier clase del cual ambos o uno de los contrayentes hace depender el alcance jurídico de su consentimiento matrimonial y por tanto la validez del matrimonio. Sin embargo, pese a esa adecuación entre condición y contrato, una de las instituciones jurídicas de más difícil interpretación para evitar contradicciones en el sistema matrimonial canónico, es la del matrimonio bajo condición o dicho de otra manera, la del consentimiento matrimonial condicionado a la que estamos dedicando este espacio radiofónico. La condición como elemento incidental es la que se encuentra en el espacio radiofónico.

en el matrimonio, aparece en todas las épocas del derecho romano y en el derecho canónico, que no en vano durante el primer milenio de la vida histórica de la Iglesia se configura en torno a aquel de modo muy principal, aunque la influencia germánica sea grande en la alta edad media, siglos VIII al XII, incluso el aforismo *Ecclesia vivit ex iure romano*, que alcanza su máxima validez entre los siglos IV al VII, tiene una especial relevancia con las muchas precisiones que requiere en la regulación jurídica matrimonial, aunque la base de todo matrimonio, el consentimiento, se hubiera desromanizado intensamente por influjo de los padres de la Iglesia como consecuencia de la sacramentalidad típica del matrimonio cristiano y de la doctrina de la indisolubilidad. También disonante en el derecho romano, donde predomina la desigualdad de la Iglesia,

el principio de la permanencia o no del *afeccio maritalis*. También en los distintos periodos del segundo milenio del derecho de la Iglesia sigue aceptándose el juego de la condición en el consentimiento matrimonial que culmina al ser recogida la figura en el canon 1092 del *Códex* para declinar al ser regulada por el *motu proprio* *crebre álate* de 22 de febrero de 1949 para la Iglesia oriental. Efectivamente como señala el profesor Llamazares a quien seguimos en esta exposición se dan en la legislación vigente de la Iglesia dos sistemas de tratamiento de la condición en el matrimonio canónico a el recogido por el *motu proprio* para la Iglesia católica oriental antecitado que opta por un tratamiento uniforme de todas las clases de condiciones atribuyéndoles eficacia irritante a la condición de la condición de la condición de la condición para el mato

en cuyo consentimiento obran, y b, el establecido por el *Códex* para la Iglesia Católica Latina, en el que se instituye un régimen distinto para cada tipo de condición. Concretándonos a este último régimen, el canon 1092 lo sistematiza así. Primero, atribuir eficacia invalidante sólo a las condiciones contra matrimonio y sustancia. Segundo, reconocer eficacia suspensiva a las de futuro, lícitas y contingentes. Tercero, considerar como no puestas las condiciones de futuro necesarias, imposibles y simplemente torpes, pero no contra la sustancia del matrimonio. Y cuarto, para las condiciones de pasado o de

presente, tanto si se refieren a un hecho lícito como a uno torpe, considerar reconocer las condiciones de futuro, y no contra la sustancia del matrimonio. Y tercero, para las condiciones de pasado o de presente, no tener que hacerse el matrimonio.

en el momento en que se otorga el consentimiento, si la condición puesta antes o en el mismo momento de manifestar este consentimiento se ha cumplido. No obstante, cualquiera que sea el sistema vigente en una u otra porción de la catolicidad para regular el matrimonio condicionado, es claro que la incidencia de la condición en el consentimiento, base del contrato matrimonial, afecta a los siguientes principios fundamentales en la regulación canónica del matrimonio cristiano. Primero, el principio de sacramentalidad y de su inseparabilidad del contrato natural válidamente celebrado. Segundo, el principio de que el matrimonio, como institución, está subordinado en buena parte a un *ius cogens* que enmarca la voluntad de contraer de las partes. Tercero, el principio de la varonidad y la carnalidad. el principio personalístico de que el consentimiento ha de ser un principio personalístico.

Hace el matrimonio y no puede ser suplido por potestad humana alguna y su expresión externa debe ser fiel reflejo de la voluntad interna de los contrayentes. Canon 1081. Y cuarto, el principio del favor matrimoni estableciendo por el canon 1014 y del que reflejo el canon 1093, que aunque el matrimonio haya sido inválido por existir algún impedimento, se presume que persevera el consentimiento otorgado mientras no conste que ha sido revocado. Presunción *juris tantum* que permite su posible convalidación. Pues bien, el juego de todos estos principios puede verse distorsionado en muchos casos y de diversas formas por la presencia de un consentimiento condicionado, de aquí que se trata. De una contradicción entre matrimonio y condición puesta en su infieri.

una interpretación adecuada del canon 1092 precisa dos logros. Primero, salvar la posible contradicción entre el principio del consentimiento creador del matrimonio junto a otros derivados de él y la incidencia del favor matrimonio, ya que al proyectar éste sobre aquel podría incurrirse en la aberración de sustituir el consentimiento de las partes por el del propio ordenamiento jurídico y en la de provocar una discordancia entre el fuero interno y el fuero externo en la manifestación de la voluntad. Segundo, tener en cuenta el principio de la sacramentalidad que tipifica el matrimonio entre bautizados y el del carácter contractual de todo matrimonio natural, puesto que, como ni el contrato *sui generis* matrimonial ni el sacramento pueden tener carácter retroactivo, no ha lugar al juego normal, de la retroactividad del acto.

una vez cumplida la condición, máxime en cuanto es inseparable entre bautizados el contrato y el sacramento, según el canon 1012, párrafo segundo. Para lograr evitar estas posibles contradicciones, cabe como solución atribuir a la potestad de la Iglesia facultad para dar eficacia irritante a las condiciones de futuro puestas al consentimiento matrimonial y que son las únicas que pueden considerarse propiamente tales, frente a las de presente y de pasado, que realmente no tienen su naturaleza, puesto que el hecho objeto de las mismas se habrá o no realizado cuando se manifiesta el consentimiento. De aquí que el canon 1092, párrafo cuarto, señale que el matrimonio será válido o inválido según se haya o no cumplido el objeto en que se concreta el contenido de la Iglesia. El contenido de estas clases de condiciones.

[illegible]

tu propio supone en realidad no admitir el matrimonio condicionado.